

MAR. 187

Sor. D. N. Salas.

G. L. Lindares. S. S. BIBLIOTECA J. R. GUTIERREZ

SECTION.....



REGLAMENTO

DE

ELECCIONES

DE

BOLIVIA.

5818



LA PAZ.

IMPRENTA DE LA UNION AMERICANA—DE CÉSAR SEVILLA

1877



01652

De la inscripcion en los Registros Nacionales.

Artículo I.º La inscripcion en los Registros Nacionales, es la condicion indispensable para ser ciudadano con derecho de sufragio y para ser elegido.

Artículo II.º Para que haya inscripcion tan pronto como se cumplan las condiciones necesarias, el ciudadano debe haber cumplido los requisitos de edad, sexo, estado civil, domicilio y capacidad. El ciudadano que no cumpla con estas condiciones, no podrá ser inscrito en los Registros Nacionales.

Artículo III.º El ciudadano que no cumpla con las condiciones necesarias para ser inscrito en los Registros Nacionales, podrá ser inscrito en los Registros Nacionales, si antes de haber cumplido con las condiciones necesarias, se ha inscrito en los Registros Nacionales de otro canton.

Artículo IV.º El ciudadano que no cumpla con las condiciones necesarias para ser inscrito en los Registros Nacionales, podrá ser inscrito en los Registros Nacionales, si antes de haber cumplido con las condiciones necesarias, se ha inscrito en los Registros Nacionales de otro canton.

HILARION DAZA;

Presidente Provisorio de la República, etc.

Considerando:

- 1.º Que por Decreto de 9 de Diciembre último, está anunciada la reunion de la Asamblea Nacional, que debe tener lugar en 6 de Agosto próximo venidero; siendo por tanto, indispensable votar un Reglamento electoral, apropiado a las exigencias de la actualidad.
- 2.º Que el Reglamento de 30 de Octubre de 1871 contiene muchos vacíos y presenta el grave inconveniente de que los ciudadanos residentes en los cantones, tienen que viajar para hacer uso del derecho de sufragio, hasta las capitales de Provincia; viaje que en los mas de los casos se hace impracticable, por las grandes distancias y la fragosidad de los caminos; resultando de aquí que segun el indicado Reglamento, se arrebata indirectamente a los ciudadanos de Canton el derecho de sufragio.
- 3.º Que es deber del Gobierno reformar éste y otros inconvenientes que presenta el ya citado Reglamento de 30 de Octubre de 1871. Oido el Consejo de Ministros, he venido en decretar el siguiente--

REGLAMENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO 1.º

De la inscripcion en los Registros Nacionales.

Artículo 1.º La inscripcion en los Registros Nacionales, es la condicion indispensable, para ser ciudadano con derecho de sufragio y para ser elejible.

Art. 2.º Para que dicha inscripcion tenga lugar, son condiciones necesarias: 1.º Tener 21 años cumplidos: 2.º Saber leer y escribir, sin que pueda ser bastante el solo saber firmar: 3.º Tener una propiedad territorial, o una industria o profesion que produzca una renta de diez y seis bolivianos mensuales, que no sea la retribucion de servicios prestados en calidad de doméstico: 4.º ser residente en Bolivia por dos años cumplidos, sin que sea requisito indispensable el haber nacido en su territorio. Si fuesen casados con boliviana, bastará esta circunstancia para que los extranjeros puedan ser matricuiados en el Registro Nacional, aun cuando su residencia no sea de dos años cumplidos.

Art. 3.º No podrán ser inscritos en el Registro Nacional: 1.º Los traidores a la patria, entendiéndose por tales los que conspirasen con el extranjero contra la dignidad e independencia de Bolivia: 2.º Los condenados por los Tribunales ordinarios de Justicia a pena corporal: 3.º Los que se hallen suspensos de la ciudadanía por haberse dictado contra ellos decreto de acusación: 4.º Los dementes: 5.º Los vagos calificados en conformidad al decreto de 18 de Abril de 1871: 6.º Los ébrios consuetudinarios, entendiéndose por tales, los que en tres ocasiones diferentes se hubiesen presentado en público en estado de beodez: 7.º Los deudores a los Tesoros Fiscal o Municipal, que se encuentren con sus plazos de pago vencidos, aun cuando no haya habido requerimiento por parte de las autoridades para que hagan dicho pago: 8.º Los individuos del Clero regular: 9.º Los Sarjentos, Cabos y Soldados del Ejército permanente. Este caso es esteusivo a los de la Guardia civica, cuando se encuentra encuartelada: 10.º Los que comprären o vendieren sufragios en elecciones populares.

Art. 4.º Las inscripciones se harán en el Registro Nacional por el orden alfabético de apellidos, poniéndose al márgen de cada partida de calificacion el número correspondiente a ella. Ninguna que esté raspada o enmendada hará fé, sino están salvados en la misma partida, estos defectos. Al pié de cada par-

tida de inscripción firmará el ciudadano que solicite la matrícula, si lo hace personalmente, y si lo hace mediante apoderado, será éste el que firme por su poderdante.

CAPÍTULO 2.º

De las Mesas Inscriptoras.

Art. 5.º Las Mesas Inscriptoras funcionarán permanentemente en las Capitales de Departamento, al ménos una vez por semana en una localidad pública y en las horas designadas por sus miembros. Los que se denegáren a prestar este servicio, pagarán una multa de cincuenta a cien bolivianos aplicables al Tesoro Municipal.

Art. 6.º Dichas mesas se compondrán: 1.º del Presidente de la Côte Superior y de los Presidentes de los Tribunales de Partido; 2.º De los Administradores de los Tesoros Fiscal y Municipal; y 3.º De todos los Curas Rectores de los Sagrarios de las Capitales de Departamento. Cualquiera duda que se suscite sobre la inscripción de algun ciudadano, se resolverá sumariamente y sin ulterior recurso, por la mayoría de votos de los individuos que componen la mesa, en vista de las pruebas que suministre el que ocurra a ser calificado y en vista tambien de los conocimientos personales que los miembros de la mesa pueden tener sobre el hecho cuestionado, y de los datos que arrojen los diferentes libros ya sean burocráticos, ya sean parroquiales de que pueden disponer los miembros de la mesa. El Presidente de ella, será el de la Côte Superior; debiendo servir de Secretarios dos de sus miembros elejidos por ellos mismos. En las Capitales donde no haya Côte Superior, será remplazado el Presidente de la Côte Superior por el Fiscal de Partido, recayendo la Presidencia de las mesas en dichas Capitales, en el individuo que elijieren de entre los miembros de las indicadas mesas.

Art. 7.º La calificación de ciudadano es válida en cualquiera fecha que hubiese tenido lugar, salvo el caso de causas sobrevinientes que hagan nula la inscripción en los Registros.

Art. 8.º Todo el que no pueda concurrir personalmente a solicitar su inscripción, ya sea por la distancia o por cualquier otro motivo, podrá hacerlo por medio de un apoderado a quien le otorgará carta-poder, autorizada por un Alcalde Parroquial. En la indicada carta se espresarán precisamente el nombre, edad, domicilio, estado y profesion del poderdante. Si resultáre que el que dió la carta-poder no reúne las condiciones

Exijidas por este Reglamento, para ser inscrito en el Registro, serán juzgados por la via criminal, el Alcalde Parroquial que autorizó la carta-poder, el que la dió y el apoderado, si es que éste recibió maliciosamente el poder.

Art. 9.º Las listas de inscripcion se fijarán en el lugar mas público de aquél en que funciona la mesa, trimestralmente, sin perjuicio de pasar otro ejemplar al Prefecto del Departamento para que mande publicar por la prensa, a fin de que todo ciudadano tenga derecho de observar que alguno o algunos individuos, han sido matriculados en el Registro; contraviniendo a las prescripciones del presente Reglamento. Estas reclamaciones serán resueltas por la mesa, tan luego como fuesen presentadas, debiendo cancelarse la partida de inscripcion si resultare probada su ilegalidad.

Art. 10. Las Mesas Inscriptoras solo dejarán de funcionar durante los dias de elecciones; pero treinta dias ántes cerrarán los Registros de Provincia, a fin de que en los Cantones se reciban con la oportunidad conveniente, para hacer las confrontaciones de las células de inscripcion con las partidas del Registro en los dias de sufragio.

Art. 11. Los Registros Nacionales serán rubricados en cada una de sus fojas por el Presidente y Secretarios de las Mesas Inscriptoras; debiendo firmar todos sus miembros al pié de la última partida, tan luego como en conformidad al artículo anterior tengan que suspender sus funciones.

Art. 12. A todo individuo matriculado en el Registro, se le dará la Carta de ciudadanía, con sujecion al modelo N.º 1.º

Art. 13. Todo individuo que reúna las calidades requeridas por este Reglamento, puede inscribirse en cualquiera de los Registros Nacionales de la República; escepto aquellos que se encuentren comprendidos en alguno de los casos del artículo 3.º de este Decreto; para lo cual pasará trimestralmente cada Mesa Inscriptora, por órgano de su Presidente a las demás Mesas Inscriptoras de las diferentes Capitales de la República, una lista nominal de todos los deudores a los Tesoros Fiscal y Municipal y de todos aquellos contra quienes se hubiesen dictado decretos de acusacion o se hubiesen pronunciado sentencias condenatorias en juicio criminal.

Art. 14. Las Mesas Inscriptoras pasarán a las Receptoras, el Registro Nacional de las Capitales, en la víspera del dia señalado para la eleccion, y el de las Provincias se remitirá en atencion a las distancias.

Art. 15. Los Registros en los que deben ser inscritos

los individuos de las Provincias, se llevarán separadamente, correspondiendo un cuaderno a cada Canton. Todos serán remitidos por conducto de la Prefectura al Sub-prefecto de cada Provincia, para que este funcionario, remita a su vez a los Párrocos de cada Canton, como a Presidentes de las Mesas Receptoras cantonales. Terminadas las elecciones se devolverán los libros por los Sub-prefectos, al Presidente de las Mesas Inscriptoras, para que éstas continúen con sus trabajos. En caso de extravío de los Registros, o de retardación en ser devueltos, serán los Sub-prefectos destituidos de sus puestos.

Art. 16. Los miembros de las Mesas Inscriptoras que hubiesen opinado porque se matricule en el Registro a algún individuo que tenga prohibición legal, sabiendo que la tenía, y que la inscripción se hubiese efectuado, pagarán una multa de veinticinco a cincuenta bolivianos aplicables a fondos municipales. Para que esta disposición tenga efecto, queda autorizado cualquier individuo a denunciar la maliciosa inscripción, ante el Fiscal de Distrito, quien averiguará el hecho brevemente y de encontrarlo fundado hará las diligencias precisas para que la multa sea efectiva.

CAPÍTULO 3.º

De las Mesas Receptoras y de las votaciones en general.

Art. 17. Las Mesas Receptoras en las capitales de Departamento se formarán de la manera siguiente. En pequeñas boletas se escribirán los nombres de todos los Jurados de cada capital. Todas ellas se insacularán y por un ciudadano cualquiera se sacarán a la suerte doce boletas. Los Jurados que de esta manera salgan elejidos, serán los que formen las Mesas Receptoras. De éstos, los siete primeros serán los receptores propietarios y los cinco últimos servirán de suplentes, para el caso en que los propietarios no puedan concurrir por cualquier motivo fundado. Si los Jurados sorteados no se encontraren presentes en la capital, o estuvieren enfermos de gravedad, se volverá a hacer el sorteo por los impedidos solamente, hasta completar el número doce. Re caerá la Presidencia de estas mesas en el Jurado sorteado, que tuvieren a bien elejir los demás. Lo mismo se procederá en la elección de dos Secretarios.

Art. 18. Las formalidades prescritas en el artículo precedente, se practicarán en público ante la Sala plena de la Corte Superior del Distrito, con asistencia de su Fiscal, cuatro días antes del señalado para elecciones; debiendo poner el Pres-

sidente de dicha Corte en conocimiento de los Jurados sorteados, la elección que ha recaído en ellos, en el mismo día en que se hubiese efectuado el sorteo. Las mencionadas diligencias se practicarán a incitativa del Presidente de la Corte, bajo su personal responsabilidad.

Art. 19. A ninguno de los Jurados elegidos en la manera indicada, le es permitido excusarse con ningún pretexto de concurrir a la formación de la Mesa Receptora, salvo el único caso de imposibilidad física, plenamente comprobada, que se hará presente ante el Presidente de la Corte, cuando ménos dos días ántes de elecciones. El Jurado que se excusare o que no asistiere a las sesiones de la Mesa Receptora, pagará una multa de veinticinco a cincuenta fuertes, aplicables a fondos municipales, y que se hará efectiva coactivamente por el Prefecto del Departamento; esto, sin perjuicio de que el Jurado inasistente o excusado sin causa legal, será obligado por la fuerza a llenar sus deberes. Para el efecto se hará saber al Prefecto cualquiera de las faltas indicadas, ya sea por el Presidente de la Corte o ya por los individuos asistentes a la Mesa Receptora.

Art. 20. En las Capitales en las que no haya Corte Superior, el sorteo de los Jurados se hará ante el Tribunal o Juez de Partido, con asistencia del Fiscal mas caracterizado; debiendo procederse en lo demás en conformidad a los artículos anteriores.

Art. 21. En los Cantones y en las Capitales de las Provincias, formarán las Mesas Receptoras, el Cura Párroco o el que desempeña sus veces, en calidad de Presidente; el Juez Instructor, donde lo hubiere; uno o dos Alcaldes Parroquiales y dos o tres vecinos, sacados también a la suerte de todos los que residieren en cada Canton. Para que tenga lugar este sorteo que se hará a incitativa del Cura, se reunirán cuatro días ántes de elecciones en el lugar mas público, el Párroco, el Juez Instructor y los Alcaldes Parroquiales del Canton y escribirán en papeletas separadas los nombres de todos los vecinos del lugar que sepan leer y escribir, para sacar a la suerte de entre aquellas las que designen a los tres vecinos que deben completar la Mesa Receptora Cantonal. Son estensivas a la formación de estas Mesas, las disposiciones de los artículos anteriores en cuanto sean aplicables.

Art. 22. Una vez organizadas las Mesas Receptoras, se instalarán por sí mismas en el lugar mas público y con anticipación de una hora a la que deben comenzar las elecciones, para recibir los votos de los sufragantes; debiendo préviamente

prestar juramento en manos del Presidente y éste en las del Secretario *para proceder legalmente, evitando todo fraude en las funciones de receptores.* El número de individuos que compongan la Mesa en las Capitales de Departamento será el de siete y si no se encuentra completo por impedimento de alguno o algunos, se reintegrará con los suplentes. En las Capitales de Provincia y sus Cantones, las Mesas Receptoras se compendrán en su máximum de siete y en su mínimum de cuatro individuos, según está previsto en el artículo anterior. Las espresadas Mesas funcionarán durante cuatro días en las Capitales y dos en las Provincias, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Desde esta hora comenzará el escrutinio parcial de los votos emitidos durante el día. El acta de cada escrutinio se publicará en el mismo día; debiendo el Presidente y Secretarios rubricar en las cédulas de votación escrutadas. Las actas de los escrutinios parciales se redactarán conforme al modelo N.º 3.º.

Art. 23. Las Mesas Receptoras tendrán dos ánforas cerradas con llave y con una abertura competente en la tapa superior, por la que introducirá el ciudadano sufragante con su propia mano, la cédula de votación, teniendo cuidado de mostrar ántes que no hai ninguna otra adjunta. Antes de recibir ningun sufragio se mostrarán al público las ánforas perfectamente vacías. En una de éstas se depositarán las cédulas de inscripción. Éstas no se devolverán a los sufragantes, sino cuando hayan terminado definitivamente las elecciones. A ningun elector se le permitirá votar, sino despues de que la Mesa hubiese confrontado su cédula de inscripción con la partida correspondiente en el Registro Nacional.

Art. 24. El sufragio es un derecho que debe ejercerse personalmente. Es prohibida la votación en otro distrito electoral distinto de aquél en que el votante está inscrito.

Art. 25. A distancia competente, habrá seis o mas mesas, cada una de ellas con suficiente recado de escribir. En éstas sufragarán los ciudadanos, sin que sea permitido a nadie el aproximarse a observarlos. Tampoco es permitido que dos o mas ciudadanos voten a la vez en una sola mesa.

Art. 26. Emitido el sufragio en la manera antedicha, firmará el sufragante en un cuadernó que deben llevar las Mesas Receptoras, para confrontar el número de firmas con el de cédulas de inscripción y de votación. Además; se llevará por uno de los miembros de la mesa, una lista nominal de los sufragantes con igual objeto.

Art. 27. Los votos se darán en las cédulas impresas,

que estarán arregladas al modelo N.º 2º. Ninguna boleta de sufragio será numerada y el elector la tomará a su arbitrio de entre las que deben estar colocadas sobre la mesa. Cualquiera boleta que se descubriere estar numerada o marcada con cualquier signo convencional, se romperá en presencia del público.

Art. 28. Será nulo todo voto: 1.º Que esté firmado por el elector; 2.º Que contenga algún calificativo, o cualquiera palabra, o cualquier signo por donde pudiera reconocerse cuyo es el voto; 3.º Que recaiga en persona inhábil, o que no designe con claridad al elegido; pues, es indispensable que se escriba el nombre y el apellido del ciudadano por el que se vota, con las letras completas. Si sucediere el caso de contener una boleta nombres ilegibles o de abreviatura ambigua, la nulidad solo comprenderá a los indicados nombres; pero valdrá la boleta para aquellos cuyos nombres estén escritos con claridad y 4.º Que contenga mas nombres de los que debe contener. En este caso, la nulidad solo recaerá sobre los nombres exedentes, escritos al fin de la boleta.

Art. 29. Las Mesas Receptoras cuidarán con todo esmero, de que se cumplan las anteriores disposiciones, y de que los votantes tengan la mayor libertad posible en el acto de sufragar.

Art. 30. Las Mesas Receptoras no tienen derecho para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las inscripciones hechas por la Mesa Calificadora. Sin embargo; podrán rechazar al elector cuya carta de ciudadanía, no esté conforme con la partida de inscripción en el Registro Nacional.

Art. 31. El extravío de la carta de ciudadanía, no es un motivo suficiente para que un ciudadano deje de sufragar, siempre que éste se encuentre matriculado en el Registro Nacional y presente ante la Mesa Receptora, dos testigos de toda excepción, que prueben ser el mismo individuo inscrito en dicho Registro. Si sucediere el caso de tratar un individuo de aprovecharse de la inscripción de otro para sufragar, la Mesa Receptora descubierto que sea el fraude, mandará pasar al sindicado inmediatamente a la Cárcel para su enjuiciamiento.

Art. 32. Las cuestiones que no estén definidas por las disposiciones de este Reglamento, se resolverán por la Mesa Receptora *ex equo et bono*, por la mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO 4º

De la elección de Presidente de la República, Diputados y Municipales.

Art. 33. Las elecciones del Jefe del Estado y de los

Diputados, se harán ordinariamente y con sujecion a este Reglamento, el dia 4 de Mayo y en los períodos que se señaláren en la Constitución del Estado. En el presente año, solo se procederá a la eleccion de Diputados, el 1.º de Junio próximo venidero, por no estar aun establecidos con regularidad los Rejistros de Inscripcion cantonales.

Art. 34. La eleccion de Municipales tendrá lugar el primer domingo de Diciembre de cada año con las formalidades y ante las Mesas Receptoras prescritas en este Reglamento; debiendo hacerse la proclamacion de los Municipales electos, por la Mesa Escrutadora, el segundo domingo de dicho mes.

Art. 35. Ningun Diputado es representante de la localidad que lo elije: lo es de la República toda.

Art. 36. Para ser Diputado es indispensable estar inscrito en el Rejistro Nacional; tener veinticinco años cumplidos; ser boliviano de nacimiento y contar con una renta profesional de 800 \$ anuales, o con una propiedad territorial que le produzca 250 \$ al año. Las calidades que se necesitan para ser Municipal, son las que están detalladas en el decreto orgánico de 15 de diciembre del año pasado.

Art. 37. No podrán ser Diputados en el distrito que ejercen sus funciones, los Prefectos, Sub-prefectos, Comandantes Generales e Intendentes de Policía.

Art. 38. Quedan prohibidas las candidaturas oficiales; entendiéndose por tales además de las indicadas en el artículo anterior, las que sean fijadas por el Poder Ejecutivo o sus agentes o por cualquiera corporacion con investidura oficial.

Art. 39. Cada Capital de Departamento; así como cada Provincia, incluso sus Cantones, formarán un distrito electoral distinto.

Art. 40. Por ahora y mientras se obtengan datos seguros para plantear en el país el sistema de proporcionalidad electoral, el número de Diputados Nacionales, será el de sesenta y cuatro en esta forma:

Departamento de Chuquisaca.

Por la Capital y Yamparáez.....	4
” Tomina	1
” Azero.....	1
” Cinti.....	1
	7

Departamento de La Paz.

Por la Capital y su Cercado.....	4	
” Omasúyos.....	2	
” Pacájes e Ingavi.....	2	
” Yúngas.....	2	
” Sicasica.....	1	
” Muñécas.....	1	
” Caupolicán.....	1	
” Larecaja.....	1	
” Inquisivi.....	1	15
		<hr/>

Departamento de Cochabamba.

Por la Capital y el Chaparé.....	4	
” Cliza.....	2	
” Punata.....	1	
” Mizque.....	1	
” Totora.....	1	
” Ayopaya.....	1	
” Arque.....	1	
” Tapacarí.....	1	12
		<hr/>

Departamento de Potosí.

Por la Capital y Lípez.....	4	
” Sud-Chichas.....	1	
” Nor-Chichas.....	1	
” Porco.....	2	
” Sud-Chayanta.....	1	
” Nor-Chayanta.....	1	10
		<hr/>

Departamento de Oruro.

Por la Capital y su Cercado.....	3	
” Pária.....	2	
” Carángas.....	1	6
		<hr/>

Departamento de Santa-Cruz.

Por la Capital y Cordillera.....	3	
” Chiquitos y Guarayos.....	1	
” Vallegrande.....	1	5
		<hr/>

Departamento del Beni.

Por el Departamento del Beni 2 2

Departamento de Cobija.

Por la Capital 1
 " Antofagasta 1
 " Caracóles y Atacama..... 1 3

Departamento de Tarija.

Por la Capital 2
 " San Lorenzo..... 1
 " Concepcion y el Gran Chaco..... 1 4

Suma..... 64

Art. 41. En los casos en que haya de votarse por Diputados de mas de un distrito electoral, la eleccion se verificará en la Capital de Departamento, o en la de la Provincia mas antigua, si los distritos son meramente Provinciales.

Art. 42. Serán Diputados propietarios hasta el número señalado por el artículo 40 a cada distrito, los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios. Se considerarán como suplentes inmediatos, los que despues de los propietarios, hubiesen obtenido mayor número de votos; no pudiendo ser suplente el que tenga ménos del seis por ciento de votos, del número total de electores del distrito.

Art. 43. Los Diputados que hubiesen sido electos por mas de un distrito, optarán por la Diputacion de aquél, en el que hubiesen reunido mayor número de sufragios, y lo comunicarán sin pérdida de tiempo a los Presidentes de las Mesas Escrutadoras de los demás distritos que le hubiesen dado sus votos.

Art. 44. El Diputado que no pueda concurrir a la Asamblea por algun motivo que sea atendible, lo hará presente por escrito en el término de ocho dias, contados desde aquél en que recibió sus credenciales, al Presidente de la Mesa Escrutadora, a fin de que éste en vista del acta del escrutinio jeneral, espida nuevas credenciales en favor del suplente que hubiese obtenido mayor número de votos. Cualquiera excusa propuesta fuera del término indicado es inadmisibile. Si no se encuentran suplentes que reunan el número de votos exigido por el artículo 42 se procederá inmediatamente en el distrito electoral cuyo Di-

putado o Diputados falten, a nueva eleccion, ante la misma Mesa Receptora, que funcionó anteriormente. Si ésta no estuviese completa se volverá a hacer nuevo sorteo de Jurados en la forma establecida en este Reglamento.

Art. 45. Si dos o mas ciudadanos obtuvieren igual número de sufragios, decidirá la suerte cuál de ellos deba ser el Diputado propietario; debiendo el otro quedar de suplente.

Art. 46. Cualquier ciudadano que habiendo merecido el honor de ser electo Diputado no concurriere a sesiones en el dia en que éstas deban instalarse o rehusare el cargo sin causa plenamente justificada quedará suspenso por cuatro años de los derechos de ciudadanía, y pagará indefectiblemente una multa de cincuenta a cien bolívianos, aplicables a fondos municipales. Estas penas las hará efectivas el Poder Ejecutivo comprobado que sea el hecho, a mérito de denuncia de cualquiera de los Fiscales, o de cualquier ciudadano particular.

CAPÍTULO 5. °

De los escrutinios jenerales.

Art. 47. Al dia siguiente de terminadas las elecciones, se reunirán en las Capitales de Departamento en sesion pública, plena y permanente, los miembros de las Mesas Inscriptora y Receptora presididos por el Presidente de la Côte Superior y donde no lo haya, por el Presidente del Tribunal de Partido, a efecto de hacer el escrutinio jeneral de todos los votos emitidos durante los dias del sufragio. Prévio nombramiento de cuatro escrutadores y practicadas las confrontaciones de las cédulas de inscripcion, que se encontráren depositadas, con las partidas del Registro Nacional; y de las cédulas de votacion con las firmas de los sufragantes y las listas nominales de ellos, y resultando ser todo exacto, se procederá en seguida al cómputo de los votos; teniendo para el efecto a la vista las actas de los escrutinios parciales, cuya exactitud deberá comprobarse, leyéndose una a una las cédulas de votacion. Se examinará si éstas están rubricadas, en conformidad a lo prescrito en el artículo 22. Conocido el resultado se estenderá el acta, sujetándose al modelo N. ° 4, que será firmada por todos los miembros de la Mesa Escrutadora. Una copia de ésta, suscrita por los Presidentes de las Mesas Inscriptora, Receptora y Escrutadora, por los Secretarios de las dos primeras y de los cuatro escrutadores, se pasará al dia siguiente de terminado el escrutinio, a los Diputados que hubiesen sido proclamados por tales; así como al Prefecto y Sub-prefecto, para que éstos la trasmitan al Ministerio de Gobierno.

Art. 48. Si aconteciere en los escrutinios ya sean parciales o jenerales, que el número de votos exediere al de los que hubieren sufragado, se sacarán a la suerte por cualquier ciudadano, de entre todos los sufragios emitidos, tantas cédulas cuanto sea el número exedente.

Art. 49. El escrutinio jeneral en las Provincias, se hará a los ocho días contados desde el último de elecciones, en la Capital de la Provincia. Las Mesas Receptoras Cantonales, remitirán a la Mesa Receptora de la Capital de la Provincia, los Registros cívicos; las cédulas de inscripcion y votacion; las actas de los escrutinios parciales, los cuadernos en los que los sufragantes hubiesen firmado y las listas nominales de éstos que se hubiesen llevado en las Mesas, todo cerrado y sellado para los efectos del artículo 47.

Art. 50. Tan luego como las Mesas Receptoras de las Capitales de Provincia hubiesen recibido los documentos indicados en el artículo precedente, darán principio al escrutinio jeneral de la Provincia, en la manera indicada en el artículo 47; componiéndose la Mesa Escrutadora, además de los individuos que hubiesen formado la Receptora, de cuatro ciudadanos mas, que serán elejidos por la mayoría de los que componían la Mesa Receptora. Si hubiese en la Capital de la Provincia Juez de Partido, será éste el que presida la Mesa Escrutadora y en caso contrario el Párroco.

CAPÍTULO 6. °

Disposiciones transitorias.

Art. 51. En las Capitales de Departamento, la Junta Receptora tendrá a su disposicion para hacer guardar el orden, un piquete de fuerza armada, que la dará el Comandante General. En los Cantones, el Correjidor formará dicho piquete de entre los vecinos del lugar con igual objeto.

Art. 52. Los Prefectos, Sub-prefectos y Correjidores, publicarán cuatro días ántes de la instalacion de las Mesas Receptoras, un bando solemne, anunciando a los ciudadanos el día y la hora en que deben començar a ejercer su derecho de sufragio. En el bando se leerán los artículos 124 y 125 del Código Penal.

Art. 53. Los Prefectos cuidarán de proporcionar todo lo necesario para que las Mesas Inscriptora, Receptora y Escrutadora llenen sus funciones; decretando para el efecto, los presupuestos necesarios para la compra de libros y demás utensilios indispensables, y remitiendo a las Sub-prefecturas un número competente de cédulas de votacion.

Art. 54. Las Municipalidades existentes pasarán tan luego como se publique este Reglamento, a los Presidentes de las Mesas Inscriptoras, los antiguos Registros cívicos que corrían a su cargo, para que el espresado Presidente proceda inmediatamente, formando la Mesa, indicada en el artículo 6.º, a llenar sus funciones en la manera prevista en los artículos 5.º, 10 y 14.

Art. 55. Los Sub-prefectos, recojerán de los archivos de las extinguidas Juntas Municipales de Provincia, si es que éstas no hubiesen remitido todavía a las Concejos Departamentales, los Registros Provinciales, y los mandarán sin pérdida de tiempo al Presidente de la Côte Superior, para los efectos del artículo anterior.

Art. 56. Si los Registros Cantonales no se hubiesen llevado como es de presumir, por las antiguas Juntas Municipales, podrán los ciudadanos de Canton sufragar en las próximas elecciones de Junio y nada mas, sin necesidad de la existencia de esos Registros, con tal de que no sean notoriamente menores de edad, delinquentes, deudores al fisco o ébrios. Pero si los Registros Cantonales existiesen se remitirán a la brevedad posible a los lugares respectivos; a fin de que las elecciones tengan lugar con sujecion a este Reglamento. En el primer caso de este artículo se observarán en las votaciones Cantonales, todas las formalidades prescritas en los artículos 21 y siguientes hasta el 29 inclusive.

Modelo N.º 1.º

República de Bolivia.

(Aquí el escudo Nacional.)

Mesa Inscriptora del Departamento de.....

N. N. se ha inscrito personalmente o por poder (segun convenga, para lo cual se dejará el blanco bastante, en la boleta impresa). Su partida corre a f....del Registro Nacional y está marcada con el N.ºSus jenerales son:

Edad.....

Natural de.....

Estado.....

Profesion

Ena.....de.....de 187...

Aquí la firma entera del
Presidente de la Mesa.

Aquí la del Secretario.

Modelo N.º 2.º

República de Bolivia.

[Aquí el escudo nacional].

Mesa Receptera de.....

Para Diputados.

Por el ciudadano N. N.

Si la boleta fuese para la eleccion de Presidente se pondrá:

Para Presidente de la República.

Por el ciudadano N. N.

Si fuese para Municipales se pondrá:

Para Municipales.

Por el ciudadano, etc.

Modelo N.º 3.º

En.....a.....de.....de 187...se procedió a practicar el escrutinio parcial de los votos emitidos hoy para Diputados, los cuales confrontados en la manera prescrita en el Reglamento electoral y computados debidamente ascendieron a tantos, habiendo resultado: tantos por N. N.: tantos por M. M., etc. Para que así conste firmamos la presente acta los miembros de la Mesa Receptora.

Modelo N.º 4.º

República de Bolivia.

En.....a.....de.....de 187...reunidos los miembros de la Mesa Escrutadora, que abajo firmamos, procedimos a elegir los cuatro escrutadores indicados en el artículo 47 del Reglamento de Elecciones, los cuales fueron N. N. y M. M. Hechas las confrontaciones de lei, con toda prolijidad y resultando haberse procedido en todo con sujecion a las disposiciones vijentes, computamos los sufragios dados en esta Capital, o en esta Provincia, los que ascendieron a tantos, distribuidos entre los

ciudadanos siguientes: por N. N. tantos: por M. M. tantos, etc.
.....Y resultando llevar la mayoría los Señores A. A., B. B.,
etc.....proclamamos a éstos por Diputados, a la próxima
Asamblea Nacional y mandamos que se les pasára, copia autori-
zada de esta acta, para que les sirva de suficiente credencial;
así como ordenamos tambien se dirijiera otra al Señor Prefecto,
o al Señor Sub-prefecto, para los fines de lei. Con lo cual y
terminado este escrutinio jeneral, declaramos cerradas las pre-
sentes elecciones.

Imprímase, circúlese y refréndese por el Ministro del ra-
mo. La Paz, Marzo 20 de 1877.

(Firmado)—H. DAZA.

(Firmado)—*Manuel I. Salvatierra.*

(Firmado)—*José M. del Carpio.*

(Firmado)—*Casto Arguêdas.*

[Refrendado]—*Jorje Oblitas.*

Es conforme—El Oficial Mayor de Gobierno.

Luciano Valle.